

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 145

Fecha: 12/09/2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Fls | Cno |
|-------------------------|------------------|------------------------------------|--------------------|--|------------|-----|-----|
| 05266310500120160022100 | Ejecutivo | LUIS ALFONSO - RODRIGUEZ FERNANDEZ | SALUD TOTAL EPS | El Despacho Resuelve: dispone remitir oficio a proteccion | 09/09/2022 | | |
| 05266310500120190016800 | Ordinario | ENZO BEDOYA NOREÑA | PORVENIR | El Despacho Resuelve: Autoriza entrega de titulo | 09/09/2022 | | |
| 05266310500120200013400 | Ordinario | JORGE ENRIQUE LUJAN CARDENAS | CESANTIAS PORVENIR | Auto aprobando liquidación De costas y agencias en derecho. ordena archivo | 09/09/2022 | | |
| 05266310500120200044400 | Ordinario | JAIME OSWALDO MUÑOZ GALEANO | COLPENSIONES | Auto que pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO A LOS APODERADOS LAS RESPUESTAS OBTENIDAS. SE ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A LA ARL SURA. | 09/09/2022 | | |
| 05266310500120220046200 | Accion de Tutela | SANTIAGO - MONTOYA MONTOYA | COLPENSIONES | Auto admitiendo tutela | 09/09/2022 | | |

FIJADOS HOY 12/09/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



Radicado. 052663105001-2016-00221-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Nueve (09) de dos mil Veintidos (2022)

Dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral instaurado por el señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ FERNANDEZ en contra de SALUD TOTAL EPS, en atención a la respuesta dada por PROTECCION S.A., al oficio 086 del 18 de agosto de 2022, en la cual informa:

“Al respecto, nos permitimos informar que, una vez realizado el análisis del caso, se concluye que nos es posible realizar la liquidación por reajuste del señor Luis Alfonso Rodríguez Fernández quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.677.065, ya que al validar cada uno de los periodos que se relacionan en el expediente compartido por el despacho, se encuentra que el empleador Salud Total EPS, realizó el pago de los aportes a pensión obligatoria de forma correcta, pues cada periodo tiene dos aportes que suman el IBC REAL (el de la sentencia del proceso ordinario) y por lo tanto, no hay lugar a reajustar.”

Observa ésta judicatura, que si bien es cierto, las cotizaciones fueron reajustada, conforme al IBC REAL, ordenado en las providencias emitidas por este despacho, el Tribunal Superior de Medellín, sala Quinta de Decisión Laboral, en la providencia del 30 de septiembre de 2014, en la parte resolutive, dispuso:

Se **CONDENA** al reajuste de los aportes a la seguridad social en pensión, conforme el valor que resulte de los calculos actuariales que efectúe el Fondo de Pensiones Protección S.A., teniendo en cuenta los periodos y valores, indicados en las consideraciones de éste proveído.

En atención a lo anterior, es claro que las cotizaciones si fueron reajustadas, pero no a través de la figura del cálculo actuarial y así lo corroboró el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 29 de marzo de 2022, al indicar:

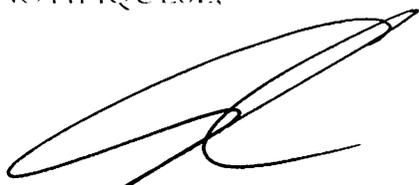
Así las cosas, esta Sala de Decisión Laboral encuentra procedente, **modificar** la decisión de Primera Instancia, **revocándose en cuanto declaró probada la excepción de pago: ordenándose al Juzgado de origen, continuar con la ejecución por "... reajuste de los aportes a la seguridad social en pensión, conforme el valor que resulte de los cálculos actuariales que efectúe el Fondo de Pensiones Protección S.A. ..."**, concretamente lo que corresponde al pago de los intereses moratorios: **confirmándose** en lo demás, esto es, respecto a la declaración de pago por concepto de capital por reajuste de aportes en pensión.

Es decir, que si bien es cierto se hicieron los reajustes de las cotizaciones, no se encuentra acreditado que se hubiera cancelado el valor correspondiente de los intereses moratorios, desde la fecha de causación del aporte y hasta la fecha de pago de la misma, siendo ello razonable, en virtud de que dichos dineros, entraran a engrosar la cuenta individual del afiliado y por ende afectan la mesada pensional del actor.

En atención a lo anterior, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden judicial de liquidar los intereses moratorios adeudados del reajuste de las cotizaciones a pensión, entre la fecha de causación y pago de los mismos, por lo que, se torna procedente, requerir nuevamente a la AFP PROTECCION S.A., con el fin de que realice dentro de término perentorio de treinta (30) días, liquidación de intereses moratorios generados sobre el valor de los reajustes a pensión que ya fueron cancelados, conforme a la sentencia proferida por la sala quinta de descongestión laboral, del Tribunal Superior de Medellín y la providencia del 29 de marzo de 2022.

Para efectos de la liquidación, nos permitimos remitir link del expediente, a efectos obtener la información necesaria, concediéndose el término de 8 días, para tal efecto.

NOTIFIQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CONTINUACION AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

| | | | | | |
|--------------|---|-------------|------|----|------|
| Fecha | nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) | Hora | 2.00 | AM | PM X |
|--------------|---|-------------|------|----|------|

| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|-----------|----------------|--------------|---------------------|-----|-------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 5 | 2 | 6 | 6 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 2 | 0 | 1 | 9 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 |
| Departamento | Municipio | Código Juzgado | Especialidad | Consecutivo Juzgado | Año | Consecutivo | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

DEMANDANTE: ALIRIO ALBEIRO AREIZA CHAVARRA Y OTROS

DEMANDADO: SILVOTECNIA S.A.S.

PRACTICA DE PRUEBAS

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SENTENCIA No. 082

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de las obligaciones demandadas y en consecuencia se **ABSUELVE** a la sociedad **SILVOTECNIA S.A.S.** de todas las pretensiones formuladas en su contra por los señores **ALIRIO ALBEIRO AREIZA CHAVARRIA, YAMILE ANDREA ESPINOSA OSPINA y VALERY AREIZA ESPINOSA**; conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en Costas a cargo de los demandantes Alirio Albeiro Areiza Chavarria, Yamile Andrea Espinosa Ospina y Valery Areiza Espinosa; fijándose como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL DE PESOS (\$300.000,00)** en favor de la sociedad demandada.

TERCERO: En caso de no ser apelada la presente decisión, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante.

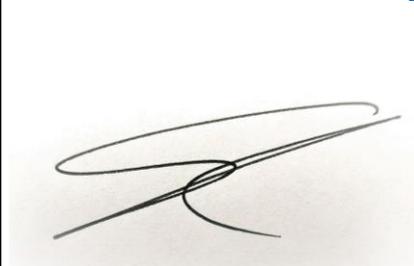
Lo resuelto se notifica en estrados, se concede la palabra a los apoderados de las partes para que si a bien lo tiene interpongan y sustenten recurso de Apelación.

Al no haber sido apelada la presente decisión, se ordena remitir lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante

Se ordena que por secretaria del despacho se proceda con la remisión del expediente digital.

LINK AUDIENCIA:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ff5d6556-e829-430d-9d53-56ff1ca8689f?vcpubtoken=c73b3bae-44ce-46b0-8847-0b24f254310c>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Garcia Rivera', enclosed within a thin black oval border.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

RADICADO. 052663105001-2019-00168-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

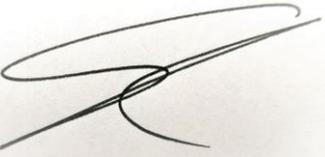
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por el señor ENZO BEDOYA NOEÑA, en contra de COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., por ser procedente, se autoriza la entrega de los Títulos Judiciales Nros. 413590000624449, por valor de \$ 1.500.000,00 y 413590000626883, por valor de \$2.000.000,00 consignados a órdenes del Despacho, por la parte demandada PROTECCION S.A., y PORVENIR S.A., y a favor del señor demandante ENZO BEDOYA NOEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4456959.

Título que será retirado por el Dr. PEDRO NEL OSPINA MANCERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19-274.665, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2018-271



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

**Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)**

| | | | | | | |
|--------------|---|-------------|------|-----------|----------|-----------|
| Fecha | ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) | Hora | 9:00 | AM | X | PM |
|--------------|---|-------------|------|-----------|----------|-----------|

| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|------------------|---|-----------------------|---------------------|----------------------------|---|------------|---|---|--------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 5 | 2 | 6 | 6 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 2 | 0 | 1 | 9 | 0 | 0 | 4 | 7 | 4 |
| Departamento | Municipio | | Código Juzgado | Especialidad | Consecutivo Juzgado | | Año | | | Consecutivo | | | | | | | | | | |

DEMANDANTE: **MARTHA CECILA HERNANDEZ TORRES**

DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

| DECISIÓN | | | |
|--|--|-----------------|---------------------|
| Acuerdo Total | | Acuerdo Parcial | No Acuerdo X |
| Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación N° 115842020. A las demás partes se les consulta por si tienen animo conciliatorio para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo. | | | |

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

| DECISIÓN | | | |
|------------------------|----|----|-------------------------------------|
| Excepciones Previas | Si | No | <input checked="" type="checkbox"/> |

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

| DECISIÓN | | | |
|--|-------------------------------------|----------------|--------------------------|
| No hay necesidad de sanear | <input checked="" type="checkbox"/> | Hay que sanear | <input type="checkbox"/> |
| Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal. | | | |

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver consiste en establecer, si existió un incumplimiento del deber de información en cabeza de la AFP Protección S.A. que conlleve a la ineficacia o nulidad del traslado de la señora Martha Cecilia Hernández Torres del RPM al RAIS; en caso afirmativo si hay lugar a declarar válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación a Colpensiones; con el consecuente traslado y la devolución por parte de la AFP Protección S.A. todos los valores y rendimientos de las cuentas de ahorro individual de la demandante.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

| PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE |
|---|
| Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante en el expediente digital a fls. 62 a 127 del archivo 01 del expediente digital. |
| PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA |
| COLPENSIONES |
| - Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda obrante en el expediente digital a fls. 21 a 41 del archivo 04 y el expediente administrativo que obra en carpeta identificada con numeración 05 del expediente digital. |
| - Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante Martha Cecilia Hernández Torres. |

PORVENIR S.A

- **Documental:** Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 30 a 100 del archivo 15 del expediente digital.

- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante Martha Cecilia Hernández Torres con reconocimiento de documentos.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada, quienes manifiestan estar conforme con el decreto de pruebas.

Finalizada la Audiencia del artículo 77 del CPTYSS, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la consagrada en el Artículo 80 de la misma normatividad

6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN

Se realiza el interrogatorio de parte decretado. No habiendo más pruebas que practicar se clausurado el debate probatorio

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 081

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.890.770, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

administrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, entendiéndose que ha permanecido afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES**, sin solución de continuidad; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES**, la totalidad de aportes por pensión recibidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante con motivo de su afiliación, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; incluyéndose además los bonos pensionales si los hubiere; todo ello dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** recibir los dineros trasladados, teniendo a la señora **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ TORRES** como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar; según lo explicado en los considerandos de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en Costas a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en favor de la demandante, señora **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ TORRES**; fijándose como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)**.

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. Los demás medios exceptivos propuestos por las codemandadas, se declaran implícitamente resueltos.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo parcialmente, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**.

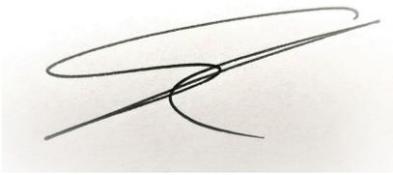
Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

No habiéndose formulado recursos por las partes, se dispone el envío para que se surta el grado jurisdiccional de **Consulta** en favor de

COLPENSIONES ante la Sala de Decisión Laboral del H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Link de la audiencia:

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/7adaa1e3-6838-4445-82b0-8e51086b3d45?vcpubtoken=c9cff04a-2ae3-4f44-a640-0c25f104272b>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

| | | | | | |
|-------|---|------|------|------|----|
| Fecha | ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) | Hora | 9:00 | AM X | PM |
|-------|---|------|------|------|----|

| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|-----------|---|----------------|---|--------------|-----------------------|---|-----|---|-------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 5 | 2 | 6 | 6 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 2 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 4 | 1 |
| Departamento | Municipio | | Código Juzgado | | Especialidad | Consecutivo o Juzgado | | Año | | Consecutivo | | | | | | | | | | |

DEMANDANTE: **MARTHA CECILA HERNANDEZ TORRES**

DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

| DECISIÓN | | | |
|---|--|-----------------|---|
| Acuerdo Total | | Acuerdo Parcial | X |
| Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación N 070612020. A las demás partes se les consulta por si tienen animo conciliatorio para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo. | | | |

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

| DECISIÓN | | | |
|---------------------|----|---|----|
| Excepciones Previas | Sí | x | No |

La demandada sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, la excepción previa que denominó Falta de Integración de los Litis Consortes Necesarios Por Pasiva; en la cual indicó que se hace necesario integrar al proceso a la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., teniendo en cuenta que la demandante presentó afiliación a esta administradora conforme consta en Certificado del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones administrado SIAFP; que además cuando se dio el traslado a Porvenir, su mandante trasladó a dicha AFP el valor total de los aportes en pensiones realizados por la actora durante su vinculación a Colmena.

Se declarará probada la excepción de Falta de Integración de los Litis Consortes Necesarios Por Pasiva, formulada por la apoderada de la AFP **PROTECCION S.A.**, ordenándose la vinculación por pasiva al presente proceso de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., debiéndose dejar en suspenso el trámite del proceso hasta tanto esta última se encuentre debidamente integrada al contradictorio, debiéndose proceder a su notificación, acto que estará a cargo de la parte demandante, conforme a los presupuestos de Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días posteriores a su notificación para contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial.

COSTAS:

No se condenará en Costas al haber prosperado la excepción formulada; lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 1° del art. 365 del Código General del Proceso.

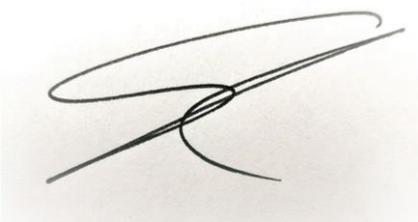
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de Falta de Integración de los Litis Consortes Necesarios Por Pasiva, formulada por la apoderada de la AFP **PROTECCION S.A.**, ordenándose la vinculación por pasiva al presente proceso de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, debiéndose dejar en suspenso el trámite del proceso hasta tanto esta última AFP se encuentre debidamente integrada al contradictorio, debiéndose proceder a su notificación, acto que estará a cargo de la parte demandante; conforme lo explicado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante realizar la notificación a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme a los presupuestos de Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el termino de 10 días posteriores a su notificación para contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7adaale3-6838-4445-82b0-8e51086b3d45?vcpubtoken=c9cff04a-2ae3-4f44-a640-0c25f104272b>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2020-00134-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor JORGE ENRIQUE LUJAN CARDENAS, en contra de COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN S.A., CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral.

En firme la Sentencia anterior, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Artículo 366 del Código General del Proceso, para tal efecto ténganse en cuenta las Agencias en Derecho, como fueron estipuladas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Por lo tanto, y atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las Costas, para lo cual, se tendrán en cuenta las Agencias en Derecho fijadas por este Despacho en Primera Instancia, la suma de la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la AFP PROTECCION S.A.; y agencias en derecho en Segunda Instancia, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de la AFP PROTECCION S.A.

Costas y Agencias en Derecho que estarán a cargo de la DEMANDADA AFP PROTECCION SA y en favor de la parte demandante señor JORGE ENRIQUE LUJAN CARDENAS, mismas que están discriminadas en los siguientes términos:

| | | |
|---------------------------------------|-----------|-------------------|
| Agencias en Derecho 1° Instancia..... | \$ | 1.000.000 |
| Agencias en Derecho 2° Instancia..... | \$ | 1.000.000 |
| Sala de Casación Laboral | \$ | 00 |
| Otros gastos | \$ | 00 |
| Total..... | \$ | 2.0000.000 |

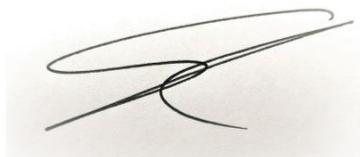
Total, Costas y Agencias en derecho a favor de la parte demandante JORGE ENRIQUE LUJAN CARDENAS, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Garcia Rivera', enclosed within a large, loopy oval scribble.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Genadio Alberto Rojas Correa', consisting of several fluid, overlapping strokes.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

| | | | | | |
|--------------|---|-------------|------|----|--|
| Fecha | cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) | Hora | 2:30 | AM | PM <input checked="" type="checkbox"/> |
|--------------|---|-------------|------|----|--|

| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|-----------|----------------|--------------|-----------------------|-----|-------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 5 | 2 | 6 | 6 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 2 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 2 | 7 | 4 |
| Departamento | Municipio | Código Juzgado | Especialidad | Consecutivo o Juzgado | Año | Consecutivo | | | | | | | | | | | | | | |

DEMANDANTE: HERNANDO IVÁN ELORZA MARÍN

DEMANDADOS: - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE -COLPENSIONES-,

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

| DECISIÓN | | | |
|---|-----------------|------------|---|
| Acuerdo Total | Acuerdo Parcial | No Acuerdo | X |
| Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación N° 137802020. Por lo que se declara clausurada la etapa de conciliación. | | | |

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

| DECISIÓN | | | |
|---------------------|----|----|---|
| Excepciones Previas | Si | No | x |
| | | | |

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

| DECISIÓN | | | |
|--|---|----------------|--|
| No hay necesidad de sanear | x | Hay que sanear | |
| Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal. | | | |

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Encontrando esta Judicatura que en este caso se presentó Cosa Juzgada Constitucional; toda vez que si bien se solicitó la pensión de invalidez, prestación que fue reconocida la Sala Sexta de Revisión de la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-247 del 29 de julio del año 2021, Magistrada Ponente el doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, dentro en Acción de Tutela promovida por el demandante.

En razón a ello, el conflicto jurídico a resolver consiste en analizar si le asiste derecho al demandante Hernando Iván Elorza Marín al pago de retroactivo por la pensión de invalidez reconocida por la H. Corte Constitucional, así mismo si le asiste derecho a los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante en los archivos 02, 03, 13 y 14 del expediente digital.

No se decreta la prueba testimonial solicitada, toda vez que la misma hubiera sido necesaria en el eventual caso de analizar la procedencia de la pensión de invalidez, que ya fue reconocida.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **Documental:** Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda obrante a fls. 10 a 33 del archivo 06 del expediente administrativo.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada, quienes manifiestan estar conforme con el decreto de pruebas.

Finalizada la Audiencia del Artículo 77 del CPTYSS, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la consagrada en el Artículo 80 de la misma normatividad

6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

| DECISIÓN |
|--|
| No habiendo pruebas que practicar se clausurado el debate probatorio |

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

| DECISIÓN |
|--|
| Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión. |

SENTENCIA No. 080

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor HERNANDO IVÁN ELORZA MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.317.645, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$72.485.741,00), por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, por el período comprendido entre el 11 de abril de 2014 y el 31 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive. Lo anterior de conformidad con expuesto en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a descontar del retroactivo reconocido las cotizaciones en salud a cargo del demandante, conforme lo establecido en la Ley.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar, al demandante HERNANDO IVÁN ELORZA MARÍN, la INDEXACIÓN de los valores reconocidos desde la fecha en la que debió de hacerse el pago de las mesadas causadas hasta la fecha en que se haga efectiva su cancelación, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la entidad demandada.

QUINTO: CONDENAR en Costas a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante; fijándose como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES

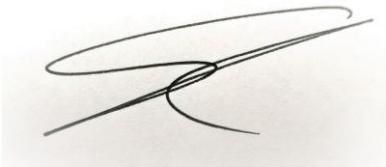
SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.624.287,00).

SEXTO: Se **ORDENA** enviar el Proceso ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, en caso de no ser apelada o serlo de manera parcial, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

No habiéndose formulado recursos por las partes, se dispone el envío para que se surta el grado jurisdiccional de **Consulta** en favor de **COLPENSIONES** ante la Sala de Decisión Laboral del H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9b5df3fb-49dc-42ea-857a-bf5cd8111092?vcpubtoken=06ec4067-7926-4c36-9aef-a0abbf36cd0e>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

| | | | | | | |
|-------|--------------------------|------|------|----|---|----|
| Fecha | 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022. | Hora | 9:30 | AM | X | PM |
|-------|--------------------------|------|------|----|---|----|

| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|-----------|---|---|---|----------------|--------------|-----------------------|---|---|-----|---|---|-------------|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 5 | 2 | 6 | 6 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 2 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 3 | 1 | 7 |
| Departamento | Municipio | | | | Código Juzgado | Especialidad | Consecutivo o Juzgado | | | Año | | | Consecutivo | | | | | | | |

DEMANDANTE: JESSICA VIVIESCAS DÁVILA

DEMANDADO: FINO COMPANY S.A.S

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

| DECISIÓN | | | | | |
|--|--|-----------------|--|------------|---|
| Acuerdo Total | | Acuerdo Parcial | | No Acuerdo | X |
| En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo. | | | | | |

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

| DECISIÓN | | | | | |
|---------------------|--|----|--|----|---|
| Excepciones Previas | | Si | | No | X |

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN

No hay necesidad de sanear

Hay que sanear

Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar que entre la señora Jessica Viviescas Dávila y la sociedad Fino Company S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido o a término fijo entre el 15 de octubre del año 2015 y el 5 de febrero de 2018, el cual termino sin justa causas devengando comisiones constitutivas de salario y en caso afirmativo si hay lugar a condenar a la demandada a reconocer y pagar cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización por despido, la indemnización por despido injusto, aportes a la seguridad social integral, comisiones por valor real de la tasa de cambio del dólar e indemnizaciones moratorias consagradas en los arts. 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 22 a 75 del archivo 01 del expediente digital.

TESTIMONIAL: Se decreta las declaraciones de:

María Alejandra Guevara Roldán

Juan David Giraldo Suaza

Verónica Machado Villa.

INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a Fls. 44 a 123 del archivo 04 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el demandante Jessica Viviescas Dávila.

OFICIOS:

Banco BBVA Sucursal Itagüí, para que expidan el historial de depósitos bancarios realizados por la sociedad FINO COMPANY S.A.S a la demandante JESSICA VIVIESCAS DÁVILA a la cuenta de ahorros N° 416 189108 desde el 15 de octubre de 2015.

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para que allegue la historial laboral de aportes tanto en pensiones como en cesantías de la demandante Jessica Viviescas Dávila, a partir del año 2016.

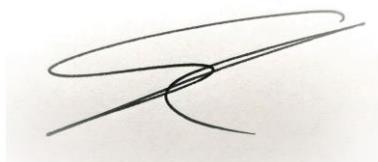
Se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas.

Se finaliza la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS.

Para que tenga lugar la audiencia del Artículo 80 del CPT y de la SS, de Trámite y Juzgamiento se fija el día viernes 2 de febrero del año 2024 a las 9:00 a.m.

Link de la grabación de audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/9fec111e-229d-429c-af35-097a7b46a626?vcpubtoken=2b3950da-c08d-4c7f-a7d8-417092d8e974>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ACUERDO CONCILIATORIO

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

| | | | | | |
|-------|--|------|-------|----|------|
| Fecha | Siete (7) de septiembre dos mil veintidós (2022) | Hora | 09:30 | PM | AM X |
|-------|--|------|-------|----|------|

| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|-----------|------------------|--------------|---------------------|-----|-------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 5 | 2 | 6 | 6 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 2 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 3 | 8 | 2 |
| Departamento | Municipio | Código o Juzgado | Especialidad | Consecutivo Juzgado | Año | Consecutivo | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

1. CONCILIACIÓN

| DECISIÓN | | | |
|--|---|-----------------|------------|
| Acuerdo Total | X | Acuerdo Parcial | No Acuerdo |
| <p>Las partes del proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por el señor BEATRIZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ en contra de la sociedad CRYSTAL S.A.S., manifiestan al Despacho, que tienen ánimo conciliatorio. Llegando al siguiente acuerdo:</p> <p>Se concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en el proceso frente a la demandada CRYSTAL S.A.S. en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), suma de dinero que será cancelada por la sociedad accionada el día 16 de septiembre del presente año 2022, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de la demandante BEATRIZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ, de Bancolombia identificada con el Nro. 27752587251; lo anterior previa certificación bancaria enviada por la demandante y dirigida al correo de la representante legal Paula García o del apoderado, doctor Sergio Restrepo Fernández.</p> | | | |

Cada una de las partes manifiestan que está de acuerdo con los términos de la conciliación y con la terminación del proceso.

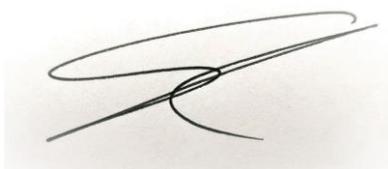
Así las cosas, conforme a la voluntad de las partes, al no observarse vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, el Despacho le imparte su aprobación a la conciliación celebrada entre las partes del proceso 050266-31-05-001-2020-00382-00, en los términos antes indicados; con la advertencia que conforme a lo establecido al artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma hace tránsito a cosa juzgada y por lo tanto hará nugatoria cualquier reclamación posterior sobre las pretensiones solicitadas en la demanda y los conceptos aquí conciliados, incluidas las costas del proceso.

La presente conciliación para efectos legales posteriores, en caso del incumplimiento de la parte demandada, presta mérito ejecutivo.

Se ordena el archivo del proceso previa su desanotación del registro.

Lo resuelto se notifica en estrados.

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/19b0f3a8-ee40-4654-8763-b0d9822f7b0d?vcpubtoken=74ed7616-7466-44d2-9468-3e43e98d97c4>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
Juez



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

| | | | | | |
|-------|--|------|------|----|------|
| Fecha | ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) | Hora | 2:30 | AM | PM X |
|-------|--|------|------|----|------|

| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|-----------|---|---|---|----------------|---|--------------|---------------------|---|---|-----|---|---|-------------|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 5 | 2 | 6 | 6 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 2 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 3 | 9 | 5 |
| Departamento | Municipio | | | | Código Juzgado | | Especialidad | Consecutivo Juzgado | | | Año | | | Consecutivo | | | | | | |

DEMANDANTE: JORGE ELIECER QUINTERO GÓMEZ

DEMANDADOS: CHEMTRADE COLOMBIA S.A.S

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

| DECISIÓN | | | |
|--|--|-----------------|---|
| Acuerdo Total | | Acuerdo Parcial | X |
| En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo. | | | |

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

| DECISIÓN | | | |
|---------------------|----|----|---|
| Excepciones previas | si | No | X |

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

| DECISIÓN | | | |
|----------------------------|---|----------------|--|
| No hay necesidad de sanear | x | Hay que sanear | |

Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar la ineficacia de las modificaciones establecidas por la sociedad Chemtrade Colombia S.A.S. en el otro sí del contrato de trabajo a partir del 1° de enero del año 2014 y la modificación del porcentaje de comisión de la venta recaudada a \$70,00 por kilo, realizada a partir del 1° de abril del año 2017, siendo la remuneración estipulada entre de un básico más comisiones del 1% sobre el valor de la venta pagaderas en el mes del recudo. Analizándose si hay lugar a condenar a la sociedad empleadora a reconocer y pagar la suma de \$86.147.360,00 por pago deficitario de comisiones, causadas entre el 1° de abril de 2017 y el 15 de julio de 2019; si procede el reajuste de las cesantías, de los intereses sobre las cesantías, las primas de servicio, vacaciones, de la indemnización por despido injusto y de los aportes a la seguridad social en pensiones y si hay lugar a las indemnizaciones moratorias consagradas en los arts. 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 28 a 149 del archivo 01 del expediente digital.

TESTIMONIAL: Se decreta las declaraciones de Yeidy Lizeth Gualteros Rincón y Xiomara Martínez Arenas.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada.

INSPECCIÓN JUDICIAL: La Inspección Judicial solicitada, sólo se decretará de manera oficiosa en el evento de considerarse necesario por parte del Despacho.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante en el archivo 04 del expediente digital.

TESTIMONIAL: Se decreta las declaraciones de Javier Alonso Almanzar Naranjo y Diana María Aguirre Palacio.

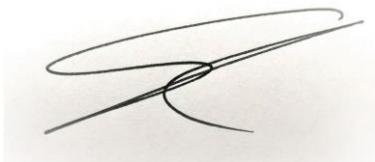
INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el demandante Jorge Eliecer Quintero Gómez con reconocimiento de documentos.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento el día 26 de enero del año 2024 a las 2:00 p.m.

Link de la audiencia: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/0a0c94aa-084c-4b9d-834c-7759b00b8059?vcpubtoken=4ce20f1c-684e-49d4-b184-f7e414b1f869>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO 05266 31 05 001 2020 00444 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido **JAIME OSBALDO MUÑOZ GALEANO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se pone en conocimiento a las partes las respuestas brindadas por **COLMENA** y de las pruebas allegadas por la parte demandante conforme a lo dispuesto en la Audiencia del 23 de junio de 2022, por el término de tres (3) días, lo anterior para lo que consideren pertinente.

Ahora, en vista que la **ARL SURA** no ha brindado respuesta al exhorto de acuerdo a la Audiencia del 23 de junio de 2022, se ordena oficiar nuevamente para que dentro de término improrrogables de diez (10) días, envíe al Despacho la respuesta al oficio N°61, **SO PENA DE DAR APERTURA DEL TRÁMITE SANCIONATORIO**.

Una vez se obtenga la respuesta de la **ARL Sura**, se fijará fecha para continuar con la audiencia de Trámite y Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|------------|--|
| Sentencia | 0049 |
| Radicado | 052663105001-2022-00443-00 |
| Proceso | ACCIÓN DE TUTELA |
| Accionante | DIEGO FERNANDO VILLAR OSPINA |
| Accionado | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN. |
| Tema | IGUALDAD, TRABAJO, DERECHO DE PETICION DEBIDO PROCESO, DERECHO A RECURRIR, FAMILIA, MINIMO VITAL |

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **DIEGO FERNANDO VILLAR OSPINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.081.398.294, presenta **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de igualdad, trabajo, derecho de petición debido proceso, derecho a recurrir, familia, mínimo vital.

En el Auto por medio del cual se admitió la tutela, se ordenó vincular a la señora **OLGA MARIA GARCIA VELASQUEZ**, por ser la persona que desplazó en el empleo al señor accionante.

Manifiesta el accionante que ingresó a la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN el día 10 de octubre de 2019, desempeñando el Cargo de Gestor II código 302 Grado 02, en el Grupo Interno De Trabajo Unidad De Reacción Inmediata E Inteligencia Tributaria - URIIT- de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín.

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN en conjunto con la CNSC, mediante Acuerdo N° 285 de 2020, convocó al Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, en la cual no se ofertó el empleo que venía desempeñando de manera transitoria bajo la modalidad de Nombramiento en Provisionalidad; que el día 28 de junio de 2022, fue notificado a través correo institucional la Resolución N° 5139 del 24 de junio de 2022, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta

Global de la UAE DIAN y se le retira como empleado vinculado mediante nombramiento provisional.

Indica que el 28 de junio de 2022 mediante correo electrónico radicó derecho de petición solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DERECHO A RECURRIR, DERECHO A LA FAMILIA, DERECHO A LA LIBERTAD, MÍNIMO VITAL Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS.

A través del oficio #1001511185-002975 del 5 de julio de 2022, la DIAN le informó que no reúne las condiciones de vulnerabilidad para ser reubicado en un empleo similar o igual al que venía desempeñando.

Indica que de conformidad con los artículos 36 y 135 del Decreto Ley 071 del 2020, frente a la Resolución N° 5139, procede el recurso de reposición, el cual fue radicado dentro del término el día del 6 de julio de 2022.

Por Resolución N° 7493 del 18 de agosto de 2022, rechaza el recurso de reposición contra la resolución #5139 y no resuelve de fondo sus peticiones ni valora las pruebas aportadas con el recurso.

Manifiesta que en razón a dicha Resolución fue desvinculado de la UAE DIAN desde el día 14 de julio de 2022, lo que afecta su Mínimo Vital, el Mínimo Vital de su madre, que desde el fallecimiento de su padre Rafael Villar Monje, depende para su subsistencia, sostenimiento, manutención, de su sustento.

Menciona que su madre se encuentra en situación de dependencia económica absoluta y total por ausencia de ingresos, no recibe subsidios, auxilios, contribuciones o ayudas de ninguna índole ni del gobierno ni de terceros, pues desde el fallecimiento de su padre, es quien vela por su cuidado, salud, y manutención, la cual cubría con el salario que devengado.

Aduce que la UAE DIAN, argumenta no tener cargos vacantes, desconociendo su condición de Estabilidad Laboral Reforzada, existiendo en la DIAN plazas de vacancia definitiva y de planta temporal por necesidad del servicio, conforme se desprende del radicado No. 2-2022-030173 del 14 de julio de 2022 expedido por la Directora General De Presupuesto General De La Nación, donde existen varios cargos y/ o empleos del mismo grado del que desempeñó, siendo posible seguir desempeñando sus funciones en la Entidad, en procura al principio de solidaridad, en garantía DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DERECHO A RECURRIR, DERECHO A LA FAMILIA, DERECHO A LA LIBERTAD, MÍNIMO VITAL Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS.

Considera que la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, en el fundamento y motivación de sus propios actos administrativos sobre

nombramientos en período de prueba ha reconocido a funcionarios que se encuentran en iguales condiciones a las de él, que además no cuentan con situaciones de estabilidad laboral reforzada y a quienes se les terminó el nombramiento en provisionalidad, por el decaimiento del acto administrativo de nombramiento en provisionalidad, con ocasión al concurso de méritos Convocatoria 1461 de 2020, les permitieron continuar con su vínculo laboral, en cargos con vacante definitiva con la misma denominación grado, código y funciones que hacen parte de la Planta Global de la DIAN, que no fueron ofertados en el citado concurso de méritos, atendiendo el principio de solidaridad y derecho al mínimo vital.

Asegura que su única fuente de ingreso era el salario devengado por su trabajo en la UAE DIAN, que no cuenta con otras fuentes de ingreso, para sufragar los gastos y sostenimiento del hogar y que su caso en particular debe ser analizado con prudencia, razonabilidad y debidamente motivado, para no afectar sus derechos fundamentales y los de su grupo familiar, y no causar un perjuicio irremediable, frente a la salud de su hija menor de edad, su esposa y su madre.

Considera que la UAE DIAN puede hacer uso del mecanismo de traslado para ocupar alguno de los cargos de su planta de personal que se encuentren vacantes y que sea de funciones afines o complementarias, como medida de protección, prevención y disminución del riesgo para mi grupo familiar.

Sostiene que su hija menor de edad se encuentra estudiando en un colegio acreditado y autorizado por el Ministerio de Educación Nacional, a su vez está realizando cursos extracurriculares dentro de la misma institución, actualmente su proceso de formación se ha visto afectado por la falta de salario, fracturándose su desarrollo psico-social-cultural-emocional. Su hija cuenta con gastos de manutención congruos, necesarios y acordes con el nivel de vida que está acostumbrada a llevar y vivir, para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social; que al quedar desvinculado de la Entidad, quedaron desamparados muchos derechos y garantías constitucionales al no tener su ingreso mensual para soportar el día a día y poder hacer frente a los gastos para cubrir necesidades básicas y vitales para subsistir adecuadamente.

Asegura que en este momento la UAE DIAN cuenta con cargos con vacancia definitiva, que de acuerdo con las circulares emitidas por la UAE DIAN, se protege el Mínimo Vital, por lo tanto, en garantía al principio de solidaridad y afectación al Mínimo Vital, puede ordenar mi reubicación, traslado de dependencia o asignación de funciones en un cargo igual, similar, afín o equivalente al que desempeñe en garantía al Derecho de Igualdad y al derecho al trabajo y considera que la UAE DIAN debe dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 498 del 2020 Acuerdo Colectivo Sindical, en el que se pactó la protección de Estabilidad Laboral Reforzada.

Advierte que la UAE DIAN se niegue a resolver y conceder un recurso de reposición que aplica a actos administrativos que no son de trámite como la resolución #5139 del 24 de junio de 2022 que se demanda, es una flagrante violación al debido proceso y al derecho

de petición y que la resolución recurrida no incluya en su texto los recursos a que tiene derecho agotar, no quiere decir que la ley no lo faculte para ello, más cuando en la resolución #5139 del 24 de junio de 2022 se crean y se modifican derechos que me perjudican ostensiblemente tal y como lo dispone el CPACA.

Arguye que la UAE DIAN al negarse a motivar en debida forma y a evaluar las pruebas aportadas desde el día 28 de junio de 2022, dándole respuestas iguales de corte y pegue como la de todos los reclamantes, es un atentado al debido proceso, por cuanto la UAE DIAN debe emplear todo el conjunto de garantías que protegen al reclamante en cualquier proceso, agotando a lo largo del recurso una recta y cumplida administración de justicia, seguridad jurídica, pronunciamiento conforme al derecho y la efectividad de los derechos materiales derivados de la trasgresión al debido proceso y al derecho de petición.

Con base en los hechos expuestos, solicita tutelar sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, DERECHO A RECURRIR, DERECHO A LA FAMILIA, DERECHO A LA LIBERTAD, MÍNIMO VITAL Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS, ordenándosele a entidad:

1. *“Ordenar a la UAE DIAN en el término de 48 horas garantizar mi estabilidad laboral permaneciendo en el empleo y obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales.*
2. *Ordenar a la UAE DIAN que en el término de 48 horas revoque, modifique, aclare y/o adicione en la Resolución No. 5139 del 24 de junio de 2022 mi reubicación y designación de funciones en un cargo con vacancia definitiva y/o temporal que tiene la planta global de la UAE DIAN como Gestor 11 Código 302 Grado 02 y/o un cargo similar, parecido, análogo, afín o equivalente en la ciudad de Medellín donde me ubico y me encuentro establecido con mi grupo familiar.*
3. *Ordenar a la UAE DIAN en el término de 48 horas efectuar los movimientos necesarios con el fin de ser mantenido y/o reincorporado a un cargo de igual, similar, afín o mayor categoría que el que ocupe y desempeñe en provisionalidad y sin solución de continuidad*
4. *Ordenar a la UAE DIAN en el término de 48 horas proferir resolución de nombramiento en una de las vacantes disponibles a fecha actual con el fin de garantizar mis derechos fundamentales de estabilidad laboral reforzada como padre cabeza de hogar, seguridad social y al mínimo vital ordenando mi reubicación y asignación de funciones en un cargo igual, similar, afín o equivalente al que desempeñe*
5. *Ordenar a la UAE DIAN que en caso de encontrarme en situación similar con otro empleado de la entidad se tenga en cuenta el sistema de evaluación de la entidad, mis condiciones personales, familiares y hoja de vida y aplicar los criterios de desempate fijados en los reglamento internos y/o en su defecto acoger los recomendados por la CNSC*
6. *Ordenar a la UAE DIAN adoptar medidas afirmativas, ágiles, céleres y definitivas con el fin de corregir de forma inmediata la grave afectación a mis derechos fundamentales, en concordancia con las disposiciones jurisprudenciales que regulan la materia y de conformidad con el margen de maniobra con el cual cuenta la UAE DIAN en casos como el mío actualmente.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

Se procedió a asumir conocimiento de la acción interpuesta, mediante Auto del 31 de agosto de 2022, y se notificó a la accionada, la cual una vez notificada dio respuesta indicando que en desarrollo del proceso de selección, la CNSC expidió la Resolución No. 83 del 12 de enero de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos setenta y dos (372) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC N° 126559, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*; lista de elegibles que cobró firmeza con relación a la señora YULIANA ALEJANDRA PATIÑO SOSA quien ocupó el puesto número 5 en la lista de elegibles.

Agrega que mediante Resolución N° 000651 del 03 de junio de 2022 se efectuó por parte de la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en cumplimiento del fallo de tutela proferido por Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el nombramiento en periodo de prueba a la señora YULIANA ALEJANDRA PATIÑO SOSA, en el empleo GESTOR III Código 303 Grado 03.

Sostiene que el empleo que se provee en forma definitivo mediante nombramiento en periodo de prueba, lo desempeñaba la funcionaria OLGA MARÍA GARCÍA VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.086.537, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 003454 de fecha 28 de abril de 2015, por lo anterior y una vez toma posesión la señora YULIANA ALEJANDRA PATIÑO SOSA se evidencia que se cumple la condición resolutoria a la cual se encuentra sujeto el acto administrativo, que consiste en que la duración de los encargos será hasta que los empleos objeto de los mismos se provean de manera definitiva, con ocasión de la realización de un concurso de méritos.

Y que ante la configuración del cumplimiento de la condición resolutoria a la cual se encuentra sujeto el encargo efectuado a la servidora OLGA MARÍA GARCÍA VELÁSQUEZ, ésta debe reasumir las funciones del empleo GESTOR II Código 302 Grado 02 del cual es titular, empleo temporalmente ocupado mediante nombramiento con carácter provisional por el accionante DIEGO FERNANDO VILLAR OSPINA, con ubicación en el Grupo Interno de Trabajo Unidad de Reacción Inmediata e Inteligencia Tributaria -URIIT- de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, mientras su titular reasume las funciones de su empleo.

Considera que, así las cosas, se establece que los efectos del acto administrativo que confirió el encargo a la funcionaria Olga María García Velásquez, se extenderán también en referencia al nombramiento con carácter provisional que se encuentra actualmente desempeñando el servidor Diego Fernando Villar Ospina.

Afirma que la administración mediante Resolución 005139 del 24 de junio de 2022 y ante la configuración del fenómeno jurídico denominado “decaimiento del acto

administrativo”, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos por medio de los cuales se confirió el encargo a la servidora Olga María García Velásquez, mediante el artículo primero de la Resolución No. 003454 de fecha 28 de abril de 2015, y el nombramiento con carácter provisional del servidor Diego Fernando Villar Ospina, conferido mediante el artículo 3° de la Resolución N° 006489 del 02 de septiembre de 2019.

Cuenta que el 6 de julio de 2022, el señor **DIEGO FERNANDO VILLAR OSPINA**, interpuso recurso de reposición, contra la Resolución No. 005139 del 24 de junio de 2022, por la cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria del artículo 3 de la Resolución 006489 del 2 de septiembre de 2019 y se declara finiquitado su nombramiento con carácter provisional, pese a que contra ésta resolución no procede recurso alguno.

Conforme a lo expuesto solicita **DENEGAR EL AMPARO DE TUTELA** por improcedencia de la acción de tutela en el caso que nos ocupa ante la existencia de otro mecanismo de defensa y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que en el presente caso existe otro medio de defensa judicial en los términos del inciso cuarto numeral 1º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, o el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138, siendo igualmente improcedente en atención a lo indicado en el Decreto 2591 de 1992, al enunciar las causales de improcedencia de la acción de tutela, como es la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, y advierte que la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Considera la entidad que la tutela interpuesta por el señor Diego Fernando Villar Ospina es improcedente, en atención a que la actuación administrativa desplegada por la entidad a través de la Resolución 000651 del 24 de junio de 2022, por la cual se hizo el nombramiento en periodo de prueba en la planta global de la UAE-DIAN a la señora Yuliana Alejandra Patiño Sosa previo concurso de mérito y se retira del encargo a la señora Olga María García Velásquez, y por ende genera la pérdida de fuerza ejecutoria del artículo 3° de la Resolución N° 006489 del 02 de septiembre de 2019, mediante el cual se efectuó nombramiento con carácter provisional al accionante de manera alguna conculca los derechos a “LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DERECHO A RECURRIR, DERECHO A LA FAMILIA, DERECHO A LA LIBERTAD, MÍNIMO VITAL Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS” invocados, en la medida que su expedición se realizó atendiendo los presupuestos de la Ley Específica de Carrera Administrativa de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y la misma puede ser objeto de Control jurisdiccional.

Frente a la estabilidad laboral reforzada, indica que la DIAN estableció mecanismos en procura de ofrecer protección especial a los servidores públicos que no obtuvieron el puntaje suficiente para lograr su nombramiento en periodo de prueba, como de

aquellos cuyo empleo se encuentra en riesgo por la desvinculación indirecta producto de la caída de la escalera. En cada caso, se realiza un análisis de la situación a efectos de implementar acciones en procura de minimizar la desvinculación de los funcionarios.

Para el efecto, la DIAN dispuso que los interesados debían acreditar su condición para la protección especial que será analizada de conformidad con los lineamientos expuestos en la Circular 000003 del 21 de febrero de 2022 la cual modificó la Resolución 00015 del 24 de diciembre de 2021 “Criterios objetivos permanencia personal vinculado mediante nombramiento provisional”.

En cumplimiento de lo dispuesto en la anterior Circular, por correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2021 con asunto “OFICIO ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA” - Oficio 100151185-001615 del 22 de diciembre de 2021, le fue informado al accionante que el empleo que desempeñaba mediante nombramiento en provisionalidad fue impactado de manera indirecta en el marco del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, lo anterior, en los siguientes términos, allegando a la accionante el “ANEXO DENOMINADO CONDICIÓN DE PROTECCIÓN ESPECIAL DESARROLLO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.”

“Elemento Outlook del cual se tiene la evidencia de entrega al accionante, misiva de la cual se tuvo respuesta de su parte el 19 de enero de 2022 manifestando: “En atención al correo de la referencia comento lo siguiente: No me encuentro dentro de las causales especiales indicadas.” Subrayas del despacho.

Conforme a todo lo anterior, solicita denegar EL AMPARO DE TUTELA por improcedencia de la acción en el caso que nos ocupa, por la presencia de otro mecanismo de defensa y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno de los alegados por el tutelante.

La vinculada, señora **OLGA MARIA GARCIA VELASQUEZ**, pese a haber sido debidamente notificada, no dio respuesta a la presente acción.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesorias, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que dice:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS.

La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-090 del 26 de febrero 2013, de la cual fue MP el Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, respecto al concurso público, indicó:

“(...) Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional^[19] ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)^[20].

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso^[21], así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse

siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. (...)”

DE LA FORMA DE PROVISION DE LOS EMPLEOS EN LA ADMINISTRACION

La Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, en su artículo 25, establece:

PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Por su parte el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, consagra:

FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO

Artículo 2.2.5.3.1. Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.

Artículo 2.2.5.3.3. Provisión de las vacancias temporales. Las vacantes temporales en empleos de libre nombramiento y remoción podrán ser provistas mediante la figura del encargo, el cual deberá recaer en empleados de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera.

Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la Ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el

cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente título, mediante acto administrativo expedido por el nominador.

Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma.

Artículo 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”

Y el Decreto 71 de 2020, por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN, preceptúa:

ARTÍCULO 20. Clases de nombramiento. La provisión de empleos en la DIAN se realizará mediante las siguientes clases de nombramiento:

(...)

20.3 Nombramiento provisional. Es aquel que se hace a una persona para proveer de manera transitoria, un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito y siempre que no hubiese sido posible el encargo.

ARTÍCULO 22. Formas de proveer los empleos de carrera administrativa. Las vacancias definitivas y temporales de los empleos de carrera administrativa se proveerán de las siguientes formas:

22.1 Las vacancias definitivas se proveerán a través de concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En este procedimiento de selección competirán en igualdad de condiciones las personas que deseen ingresar a la DIAN y los empleados públicos que pretendan ascender. En forma excepcional también se podrán proveer mediante encargo y nombramiento provisional, aplicando lo dispuesto para vacancias temporales según lo dispuesto en el presente Decreto-ley.

22.2 Las vacancias temporales son aquellas que se presentan cuando el titular del empleo público se encuentra en una situación administrativa que implique separación temporal del mismo. Los empleos de carrera en vacancia temporal se pueden proveer a través del encargo o del nombramiento provisional:

(...)

b) Nombramiento en provisionalidad. Es aquel que se hace a una persona para proveer de manera transitoria un empleo de carrera en vacancia temporal o definitiva, con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La duración del nombramiento será por el término de la vacancia.

El nombramiento en provisionalidad procederá ante la inexistencia de empleados de carrera para ser encargados.

(...)

ARTÍCULO 23. *Terminación o desvinculación anticipada. El Director General de la DIAN, mediante resolución motivada, podrá dar por terminados los encargos o disponer el retiro del servicio de un empleado vinculado mediante nombramiento provisional.*

(...)

ARTÍCULO 135. *Retiro del empleado vinculado mediante nombramiento provisional. De conformidad con lo previsto en el presente Decreto-ley, el empleado vinculado mediante nombramiento provisional deberá ser retirado del servicio por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando:*

(...)

135.3 *Se provea el cargo en forma definitiva mediante nombramiento en periodo de prueba con quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.*

DE LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

La H. Corte Constitucional en la Sentencia T-464 de 2019, de la cual fue MP. Antonio José Lizarazo Ocampo, frente al tema de la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa, puntualizó:

“...una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.

Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones” a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

En ese sentido, la Sentencia T-663 de 2011, reiterando lo sostenido en la Sentencia T-094 de 2010, señaló que:

“(…) esta concepción amplia del término ‘limitación’ ha sido acogida en reciente jurisprudencia de esta (sic) Alto Tribunal en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar. Desde la pluricitada sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que ‘en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.’

De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el 48 y el 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquella interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando”

En este orden de ideas, los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, bien sea por una discapacidad calificada como tal, o por una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, cuentan con una protección constitucional a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada. En esta medida, la Corte ha manifestado que:

“La elaboración de una noción de discapacidad ha sido un proceso muy lento y difícil. En cada momento de la historia, con base en los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión. En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Queda entonces claro que la discapacidad es un concepto diverso al de invalidez[34]”

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”[35].

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando[36].

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público[37].

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales[38]. ...”

DE LOS PADRES O MADRES CABEZA DE FAMILIA

En Sentencia T-003 de 2018, de la cual fue MP la doctora Cristina Pardo Schlesinger, sobre la forma de acreditar la calidad de padre o madre cabeza de familia, precisó:

“Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.”

DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

La H. Corte Constitucional, con ponente de la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, en Sentencia T-044 del 20 de febrero de 2018, frente al Debido Proceso Administrativo, indicó:

“1. El artículo 29 de la Constitución prevé una regla precisa según la cual el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El carácter amplio y perentorio de esta cláusula se explica en que este derecho fundamental resulta central para la democracia constitucional, fundada en la limitación en el ejercicio de los poderes públicos y la prohibición del ejercicio arbitrario de los mismos.

La eficacia del derecho al debido proceso, entonces, va más allá del simple cumplimiento de las ritualidades que dispone el orden jurídico para la ejecución de las actuaciones del Estado, sino que conforma una garantía material dirigida a la vigencia de otros derechos constitucionales, cuya eficacia depende de que la actuación estatal se ajuste a las reglas contenidas en la legislación aplicable. Así por ejemplo, tratándose del derecho sancionador, el acatamiento de las reglas de procedimiento es condición necesaria para el aseguramiento de la libertad personal, el acceso a los cargos públicos o los derechos de propiedad, entre otros. Es bajo esta lógica que el derecho comparado, en especial su vertiente anglosajona, suele identificar la garantía en comento como el derecho al debido proceso sustantivo, puesto que incorpora tanto los procedimientos aplicables a la actuación de las autoridades, como un grupo amplio de derechos constitucionales, todos ellos vinculados con la ausencia de arbitrariedad o acciones por parte del Estado, que interfieran desproporcionadamente los derechos de las personas^[24].

12. La jurisprudencia constitucional prevé reglas específicas acerca del derecho al debido proceso administrativo, categoría que cubre las actuaciones de autoridades diferentes a las judiciales, así como la de aquellos particulares que prestan servicios públicos o ejercen función pública excepcional, en los casos admitidos por la ley.

Sobre el concepto del debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha planteado las siguientes reglas, las cuales se reiteran en esta decisión con el fin de resolver sobre el asunto planteado.

12.1. El derecho al debido proceso administrativo se define conceptualmente como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la Administración, el cual se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, los cuales guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuya finalidad está determinada de manera constitucional y legal^[25]. El objetivo de esas condiciones es la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración.

12.2. La exigencia del derecho al debido proceso administrativo es amplia, por lo que cobija tanto a todas las autoridades públicas o quienes ejercen funciones públicas, al margen de la rama del poder a la que se encuentren adscritos. Por lo tanto, los obligados a garantizar ese derecho son todas las autoridades estatales, como los servidores públicos que cumple funciones de carácter administrativo, al igual que aquellas instituciones que por ministerio de la ley ejercen funciones públicas o suministran servicios públicos^[26].

12.3. Al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Como lo ha señalado la Corte, el derecho en comento se integra por las prerrogativas de (i) conocer el inicio de la

actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso^[27].

Estas garantías, además, no pueden comprenderse de manera aislada, sino que actúan de forma coordinada para la eficacia material del derecho al debido proceso. De esta manera, “el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis”^[28] (...).

DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

Y en la Sentencia T-339, del 19 de mayo 2017, respecto al Derecho a la igualdad, se indicó por la H. Corte:

“(..).22. La igualdad, como principio constitucional “es un mandato complejo”^[53] que tiene varias formas de concretarse. Implica la garantía de la aplicación general de las normas y de su carácter abstracto, de modo que está prohibido hacer distinciones con motivos discriminatorios, excluyentes e irrazonables, pues son contrarios a la Constitución. También impulsa “la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales”^[54], con lo que rehúye la idea de una “equiparación matemática (...) que exigiría absoluta homogeneidad, sino que [impone] tratos iguales entre iguales, tratos diferentes entre supuestos disímiles e, incluso, medidas distintas en beneficios (sic) de grupos que aunque desde una perspectiva son iguales desde otra requieren mejor tratamiento por parte del Estado”^[55]. (...)”

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

En la Sentencia T-002 de 2019, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, respecto a la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, indicó lo siguiente:

“(..). Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable^[81].

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de

la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”^[82]

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”^[83].

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)”.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De otro lado, en la Sentencia T-097 de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el dr. Luís Ernesto Vargas Silva, frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, señaló:

“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

3.1. El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos^[7], que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica^[8].

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”^[9].

3.2. Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”^[10], razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

3.3. No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aún cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda,

prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

3.4. En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto, la jurisprudencia “ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”^[11]

Siguiendo estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”^[12]

3.5. Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria. No obstante, la Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial. Específicamente ha dicho la Corte:

“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de

tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.^[13]

3.6. En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”^[14]. Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

3.7. En síntesis, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que sólo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.^[15]

DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL:

El problema Jurídico, en el caso que nos ocupa, se centra en determinar si al accionante se le vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo, derecho de petición, debido proceso, derecho a recurrir, derecho a la familia, derecho a la libertad, mínimo vital y demás derechos conexos, al haber sido separado del cargo que desempeñaba en la DIAN, por el concurso de méritos adelantado por la entidad, al ser persona de especial protección constitucional, por ser cabeza de familia y no contar con ninguna otra fuente de ingresos para sufragar los gastos del hogar, la manutención de su hija menor de edad y su madre.

En el caso concreto, analizado el acervo probatorio y los argumentos expuestos por cada una de las partes, considera el despacho, que la razón jurídica le asiste a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, dado que la resolución por medio de la cual, se separa del cargo al accionante, no se funda en argumentos arbitrarios sino en la aplicación de la normatividad que regula el desarrollo de los concursos de mérito y la provisión de los empleos en carrera.

En primer lugar y en atención a la génesis de la presente acción constitucional, el señor accionante considera ser beneficiario de la estabilidad laboral reforzada por ser

cabeza de hogar, lo que conlleva a la afectación de su mínimo vital y el de su grupo familiar compuesto por esposa, hija y su madre quien depende económicamente de éste, situación que no logró demostrar en la presente investigación por las siguientes razones.

La H. Corte Constitucional ha sido clara en determinar en qué eventos procede la estabilidad laboral reforzada, por ser madre o padre cabeza de familia, circunscribiéndose a que la persona demuestre: “(i) que tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental”, de la documental aportada, no se desprende que el accionante, señor Diego Fernando Villar Ospina, tenga la responsabilidad permanente o exclusiva de su hija menor de edad, dado que se evidencia y así se afirma en el escrito de tutela, que es casado con la señora Conie Cardona Fierro, quien es funcionaria igualmente de la DIAN y de quien no se alega que se sustraiga de las obligaciones del hogar, contando el actor con el apoyo de su cónyuge, para sostenimiento del hogar y su hija y en atención a ello, no existe la total desprotección familiar que aduce en su escrito de tutela, al existir otros ingresos familiares provenientes de la actividad laboral de su esposa; y respecto a su madre no se demuestra que ésta dependa totalmente del accionante, máxime cuando se evidencia que no está domiciliada en esta localidad ni las erogaciones que realiza para su sostenimiento, siendo enfática la Corte Constitucional en que las ayudas que se provean a los padres no constituyen dependencia económica.

Además de lo anterior, en la respuesta dada por la entidad, se desprende que al actor, a través del oficio No. 100151185-001615 del 22 de diciembre de 2021, fue informado que el empleo que desempeñaba en provisionalidad sería afectado de manera indirecta por el Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, siéndole remitido el anexo correspondiente, para que manifestara si era sujeto de alguna protección especial, a lo cual respondió:

“En atención al correo de la referencia comento lo siguiente: No me encuentro dentro de las causales especiales indicadas.” Subrayas del despacho.

Ante tal manifestación, la entidad actuó conforme a los presupuestos legales y constitucionales, dada la afirmación del accionante de no ser sujeto de especial proyección, pero una vez es retirado del servicio, a través de recursos y peticiones, pretende demostrar una estabilidad, cuando previamente había confesado ante la entidad no ostentar tal calidad y en razón a ello, la entidad no se encontraba obligada a realizar acciones tendientes a mantenerle su empleo, pues se insiste, el actor manifestó de manera expresa no ser sujeto de especial protección o beneficiario de estabilidad laboral alguna, siendo la posible estabilidad la excepción, dado que debe prevalecer el concurso de mérito en aplicación de la normatividad de carrera

administrativa, con lo cual no se encuentra conculcado el Debido Proceso Administrativo.

De otro lado la resolución por medio de la cual el señor Diego Fernando Villar Ospina, es retirado del servicio, fue emitida conforme a los parámetros legales y constitucionales, dado que fue debidamente motivada en el nombramiento en periodo de prueba de la señora Yuliana Alejandra Patiño Sosa en el puesto Gestor III Código 303 Grado 03, que venía desempeñando la señora Olga María García Velásquez en encargo y al regresar ésta a su puesto de trabajo empleo GESTOR II Código 302 Grado 02 y como consecuencia lógica impacta el cargo del señor accionante, con lo que no logra demostrar que la decisión de la entidad hubiera sido arbitraria o contraria a Ley.

Ahora bien, frente al reparo que la entidad se negó a resolver la reposición presentada dentro del término, por el retiro del cargo, observa el despacho que, si bien es cierto el Decreto 071 de 2020, en su artículo 135, consagra la procedencia del recurso de apelación, éste es únicamente por presuntos vicios de legalidad, que como se ha indicado no se logran demostrar en el plenario.

Todos los anteriores argumentos conllevan a concluir a ésta Judicatura, que con la decisión adoptada por la UAE DIAN, no vulneró derecho fundamental alguno al accionante, puesto que la decisión se basó en razones objetivas y ajustadas a los preceptos normativos de la convocatoria en mención, reiterándose nuevamente, que el accionante no se encuentre inmerso en un perjuicio irremediable o una grave afectación de sus derechos fundamentales, máxime cuando es Contador Público y puede ejercer su profesión libremente y cuenta con el apoyo de su esposa, también profesional y vinculada a la DIAN, para asumir sus obligaciones y las de su grupo familiar, no siendo sujeto de estabilidad laboral reforzada.

Conforme a lo anterior y en aplicación de la subsidiariedad de la acción de tutela, el señor DIEGO FERNANDO VILLAR OSPINA, tiene otros medios de defensa efectivos, para cuestionar la resolución por medio de la cual es separado del servicio, acudiendo a la figura de la Administrativa de Nulidad y Restablecimiento de Derechos, Ley 1437 de 2011 y la suspensión provisional de la resolución que lo separa del cargo, por cuanto la acción de tutela se torna improcedente para atacar Actos Administrativos para los cuales existe otro medio de defensa judicial.

Corolario de lo expuesto en los acápites anteriores, no se tutelaran los derechos fundamentales invocados por el accionante, señor Diego Fernando Villar Ospina, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.081.398.294, por no demostrarse vulneración de derecho fundamental alguno y por improcedencia de la misma Acción, para controvertir actos que no ameriten urgencia, gravedad y carácter impostergable en el amparo de derechos que no son fundamentales y que tampoco propenden a un perjuicio irremediable y no ser beneficiario de estabilidad laboral reforzada.

Notifíquese la presente decisión a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

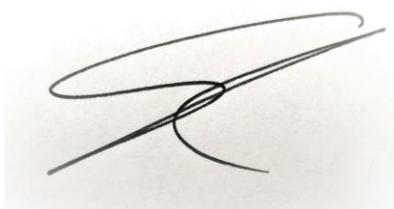
R E S U E L V E:

PRIMERO. No Tutelar, al señor **DIEGO FERNANDO VILLAR OSPINA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.081.398.294, los derechos fundamentales a la igualdad, derecho al trabajo, derecho de petición, debido proceso, derecho a recurrir, derecho a la familia, derecho a la libertad, mínimo vital y demás derechos conexos, invocados frente a la UAE DIAN, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored background.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ